

Recomendación 7/2012  
Guadalajara, Jalisco, 15 de marzo de 2012  
Asunto: violación del derecho a la libertad y  
a la integridad y seguridad personal.  
Queja: 2057/11/I

Maestro en derecho Francisco de Jesús Ayón López  
Presidente municipal interino del Ayuntamiento de Guadalajara

### Síntesis

*El [agraviado] se inconformó porque cuando circulaba en su vehículo en compañía de otras personas, además de unas niñas, policías de Guadalajara le indicaron que se detuviera. Al hacerlo, un oficial lo ofendió, lo tomó del brazo izquierdo, se lo torció, lo sujetó del otro brazo y le colocó los aros aprehensores, preguntándole si alguno de sus acompañantes sabía manejar porque se lo iban a llevar detenido. Lo presionó violentamente contra el piso, lo que provocó que se lastimara la rodilla izquierda, en virtud de que tiene dos ligamentos rotos, el anterior cruzado y el medial, además de fractura en cuerno de cono de menisco. Al decirle que iba a reportarlo y denunciarlo, se molestó el oficial así como una mujer policía, quienes se miraron en forma burlesca y comenzaron a golpearlo, diciéndoles palabras altisonantes. Cuando sus acompañantes vieron esto, les dijeron a los oficiales que lo dejaran, que no lo golpearan porque estaba enfermo. Sin embargo, también se fueron contra ellos. Se lo llevaron detenido, y al encontrarse en el lugar denominado Las Jaulas, estaban otros muchachos y le preguntó a uno cuál era el motivo de su detención, y le respondió que porque con su celular estaba grabando la brutalidad y abuso policiaco con el cual lo trataron.*

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I

y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, investigó la queja iniciada de oficio a favor de la persona mencionada, por actos cometidos por policías de la SSPG.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 31 de marzo de 2011, el [agraviado] presentó queja por escrito contra elementos de la SSCG. Refirió:

... El día 22 veintidós de marzo del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos, el suscrito venía circulando con mi vehículo de norte a sur por la [...] casi esquina con la calle de [...] en la colonia Oblatos, al pretender virar a la izquierda para tomar la calle observé que esto sí era posible puesto que no había tráfico ya que solo se encontraba un camión del transporte público parado en dirección de sur a norte con las puertas abiertas por lo cual giré el volante para regresarme en “U”, ya que el domicilio de mis amigos se encuentra en esa dirección, pero al hacerlo, el camión que estaba parado, arrancó repentinamente y me detuve de inmediato y me regresé a mi carril de circulación, pero atrás de mi vehículo venía circulando una patrulla de la policía de Guadalajara, G-4050 cuyos ocupantes no observaron en su totalidad la maniobra de ambos conductores, por lo cual supuse me marcaron el alto llamándome por el altavoz de su camioneta y, en la primera oportunidad que tuve para pararme así lo hice, me indicó un oficial que me bajara del auto, así lo hice y se me acercó el oficial, me dijo lo siguiente: “¿Ya se dio cuenta de que iba a provocar un accidente?”, a lo que yo le contesté que yo sí estaba alerta, que el camionero me vio y no tuvo precaución, pero no pasó nada, y la siguiente pregunta que me hizo el oficial fue: ¿Andas tomando cabrón?, a lo que yo le contesté que no, y que podía ver en el interior de mi vehículo para que viera que no hay envases de cerveza, ni algún otro tipo de bebidas embriagantes, sin embargo, le dije que tenía ligeramente aliento a cerveza porque solamente me había tomado una después de la comida, porque precisamente ese día, mi amigo el [testigo 2], hizo su examen profesional para titularse como nutriólogo, por tal motivo estábamos felices y nos fuimos a comer, pero que no andaba tomado como él me lo preguntó, a lo que el oficial me dijo: “De todos modos eres un irresponsable cabrón, mira, vienes con familia y niños, cómo los pones en peligro a todos”, enseguida me agarró del brazo izquierdo y me lo torció

tomando mi otro brazo colocándome los aros aprehensores en las muñecas de ambas manos colocándolas por atrás de mí, y le preguntó al resto de las personas que venían en mi vehículo que si alguien sabía manejar, ya que a mí, me iba a llevar detenido, porque él consideraba que me encontraba en estado inconveniente, enseguida el oficial me presionó torturándome de una manera violenta hacia el piso, provocando que me lastimara enormemente mi rodilla izquierda, en ese preciso momento le hice saber al oficial que tengo lesionada mi rodilla y que me dolía mucho ya que tengo dos ligamentos rotos, el anterior cruzado y el medial, de igual forma, tengo fractura de cuerno de cono de menisco, y el oficial hizo caso omiso, dijo: “Me vale madre, cabrón, quedas detenido”, pero como mis amigos que iban en el vehículo ya sabían la situación de mi rodilla, se bajaron de inmediato a reclamarle al oficial: ¿Por qué lo golpea, señor?, “anda malo de su rodilla”, y él les dijo: “Métanse a su carro cabrones, o también me los llevo a ustedes”, a lo que inmediatamente me alarmó su insistente actitud agresiva; por lo que le dije: “Oye, no te pases, si me vas a llevar primero hazme el examen de alcoholemia para que sepas si en realidad estoy ebrio y puedas determinar los niveles de alcohol que llevo en la sangre, yo conozco mis derechos y te voy a reportar y denunciar ante el departamento jurídico de la comisión de derechos humanos”, y eso le molestó mucho al oficial que me estaba deteniendo y a una mujer policía que venía con él, así que ambos se miraron en forma burlesca y me dijeron: “Ahorita te voy a dar tus derechos, cabrón” en eso comenzaron a golpearme con pies y manos diciéndome palabras groseras, como mentadas de madre y otras. En eso mi amigo el [testigo 2], mi amiga la [testigo 1], mi amiga Alma y tres niños chiquitos que llevábamos, se asustaron y empezaron a decirle al policía “Déjelo, no lo golpee, anda enfermo” pero al ver los oficiales que estaban tratando de defenderme, yo vi que empezaron a golpear al [testigo 2] y la [testigo 1], al [testigo 2] el mismo oficial que me estaba golpeando a mí, a la [testigo 1] la mujer oficial; las niñas son hijas de la [testigo 1], abrazaron a su mamá, estaban aterradas, nunca habían visto algo así, entonces la mujer policía aventó a las dos niñas con sus manos, la [testigo 1] le dijo: “Oye, mis hijas” y la policía respondió: “Me valen madre tus hijas, cabrona” y nos subieron en una camioneta de policía, ahí me presionaron de cabeza contra una parte de la camioneta y me apretaron más los aros aprehensores, y fue cuando comenzó lo peor para mí, me golpearon con pies y manos ambos policías, el hombre y la mujer y comenzaron a preguntarme “¿Con quién nos vas a acusar cabrón putito?” y todavía les dije varias veces que con el jurídico de los derechos humanos, pero noté que ese fue mi error, pues cada que se les decía, más me golpeaban, pero pensé que si me callaba ya me iban a dejar en paz, pero cuando así lo hice, me empezaron a torturar con descargas eléctricas

en mis costillas, fueron tres ocasiones en las que sentí las descargas, mismas que me ocasionaron mucho dolor y en las costillas sentí como que me las habían quebrado por un golpe, entonces le supliqué al oficial que me llevaran a urgencias porque me sentía morir, aunado al dolor de mi rodilla además de que soy diabético y peso 68 sesenta y ocho kilos y no estaba ofreciendo ninguna resistencia, pero el oficial estaba cegado de ira y me dijo que yo “iba a valer verga”, nomás llegando a los separos de la policía me iba a ir peor, estuvieron dando vueltas por varias horas no sé por dónde, ya que todo el tiempo llevaba mi cara volteada hacia el piso de la camioneta, en fin, después de mucho tiempo llegamos a los separos, y ahí nos bajaron y me separaron de los demás que veníamos en la camioneta, ya en unas jaulas que ahí hay, unos muchachos que llegaron en la misma me dijeron “No mames, que putiza [golpiza] te pusieron, pues qué hiciste” y les contesté que nada, yo le pregunté a otro: “¿Qué hiciste tú? y él me dijo que estaba grabando la brutalidad y abuso policiaco con la cual me trataron con su teléfono celular, y que por eso lo habían detenido”, posteriormente me enteré que su nombre es Víctor Hugo Arana Sánchez.

2. El 11 de abril de 2011, se admitió la queja, se solicitó la colaboración del maestro en derecho Servando Sepúlveda Enríquez, secretario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, para que identificara y requiriera por su informe de ley a los policías que intervinieron en los hechos que se investigan en la presente queja; de igual forma, se solicitó el apoyo del licenciado Ignacio Quintero Stoupignan, entonces director de Juzgados Municipales, para que enviara copia certificada del informe de policía y parte médico del [agraviado].

3. El 12 de mayo de 2011 se requirió al [agraviado] para que proporcionara el número de averiguación previa asignado a su denuncia penal. Asimismo, para que presentara a este organismo a las personas que presenciaron los hechos con la finalidad de que rindieran su declaración.

4. El 10 de mayo de 2011, el oficial de policía Gildardo Delgado Plascencia rindió su informe de ley, en que narró:

... recibimos reporte de base el palomar, el día 22 de marzo del presente año, para que nos presentáramos en las calles de [...] y hacienda [...] en la colonia

Unidad Habitacional Tetlán Río Verde, toda vez que nos hicieron reporte de que en el lugar se encontraba una persona molestando, una vez que llevábamos al retenido a la zona seis y al ir circulando por la avenida [...]al cruce con la calle [...] avistamos un vehículo en color rojo circulando en sentido contrario, al percatarnos que el vehículo en cuestión iba a chocar contra un camión de la ruta 605 le marcamos el alto haciendo caso omiso de la indicación deteniéndose hasta Hacienda de Tala, al momento de hacerle la observación de tal hecho y preguntarle que si venía en estado inconveniente, a lo que nos contestó textualmente “Mi hermano es José [...], trabaja en [...] de ahí de con ustedes y por eso no me puedes hacer nada, así que a chingar a su madre”, por lo que le solicitamos que bajara del vehículo ya que nos percatamos de su presunto estado de ebriedad por su marcado aliento alcohólico, motivo por el cual le pregunté a los demás ocupantes del vehículo si alguno estaba en condiciones de manejar el vehículo a lo cual respondiendo con insultos y golpes por parte de la [testigo 1] al escuchar los gritos de mi compañera procedí a apoyarla ya que el hoy quejoso se encontraba forcejeando con ella, al intentar separar al hoy quejoso de mi compañera me percaté de las lesiones y de que este le rompió la camisola, en ese momento los demás ocupantes del vehículo intervinieron al ver que la situación estaba siendo controlada, la [testigo 1] y el [testigo 2], comenzaron a golpearme en ese momento solicito apoyo por el radio momento en el cual el antes citado me jala el radio y este se desprende y sale proyectado al piso rompiendo mi chaleco antibalas, llegando en esos momentos el apoyo de varias unidades entre las cuales la que abordaba el Comandante de turno C. Roberto de la Rosa Flores el cual también fue agredido verbalmente por el hoy quejoso profiriendo amenazas de destitución hacia nuestra persona, al tener la situación bajo control ya que voluntariamente accedieron los antes citados a abordar la unidad G-4050, momento en el cual llegó el C. Víctor [...], agrediendo al Comandante antes citado alegando el porqué de los hechos...

5. Mediante acuerdo del 16 de mayo de 2011, se requirió al comandante Jesús Roberto de la Rosa Flores y Héctor Guerrero Santos para que rindieran su informe de ley.

6. En oficio SJM/DJM/735/2011, el entonces director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, remitió copia certificada del informe de policía 001207/0391/2011 y del parte médico 020263/0391/2011.

7. El 18 de mayo de 2011, la oficial de policía Érika Liliana Baltazar Casián rindió por escrito su informe de ley, en el que argumentó:

... recibimos el reporte de base palomar, el día 22 de marzo del presente año, para que nos presentáramos en las calles de Hacienda Ciénega de Mata y hacienda Jardín en la colonia Unidad Habitacional Tetlán Rio Verde, toda vez que nos hicieron reporte de que en el lugar se encontraba una persona molestando, una vez que llevábamos al retenido a la zona seis y al ir circulando por la avenida [...] al cruce con la calle [...] avistamos un vehículo en color rojo circulando en sentido contrario, al percatarnos que el vehículo en cuestión iba a chocar contra un camión de la ruta 605 le marcamos el alto haciendo caso omiso de la indicación deteniéndose hasta Hacienda de Tala, al momento de hacerle la observación de tal hecho y preguntarle que si venía en estado inconveniente, a lo que nos contestó textualmente “Mi hermano es José [...] trabaja en [...] de ahí de con ustedes y por eso no me puedes hacer nada, así que a chingar a su madre”, por lo que le solicitamos que bajara del vehículo ya que nos percatamos de su presunto estado de ebriedad por su marcado aliento alcohólico, motivo por el cual mi compañero le preguntó a los demás ocupantes del vehículo si alguno estaba en condiciones de manejar el vehículo a lo cual respondiendo con insultos y golpes por parte de la [testigo 1] momento en el cual escuchó mis gritos solicitando su apoyo ya que el hoy quejoso se encontraba forcejeando conmigo, al intentar separarnos mi compañero se percató de las lesiones y de que este me rompió la camisola, en ese momento los demás ocupantes del vehículo intervinieron al ver que la situación estaba siendo controlada, la [testigo 1] y el [testigo 2], comenzaron a golpearlo en ese momento solicitó apoyo por el radio, momento en el cual el antes citado le jala el radio y este se desprende y sale proyectado al piso rompiendo su chaleco antibalas, llegando en esos momentos el apoyo de varias unidades entre las cuales la que abordaba el Comandante de turno C. Roberto de la Rosa Flores, el cual también fue agredido verbalmente por el hoy quejoso profiriendo amenazas de destitución hacia nuestra persona, al tener la situación bajo control ya que voluntariamente accedieron los antes citados a abordar la unidad G-4050, momento en el cual llegó el C. VICTOR [...], agrediendo al Comandante antes citado alegando el porqué de los hechos...

8. El 26 de mayo de 2011, el policía Héctor Guerrero Santos rindió su informe de ley, en el que señaló: “... acudí al punto en compañía del Comandante en virtud me encontraba de turno como chofer de la unidad

tripulada por ambos, quedándome en todo momento dentro de la unidad, sin percatarme de los hechos...”.

9. En acuerdo del 30 de mayo de 2011, se solicitó la colaboración del abogado Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, para que enviara copia certificada de la indagatoria [...]; y al abogado Alejandro Serrano Cervantes, director de Asuntos Internos para que informara si en dicha dependencia se integraba algún procedimiento administrativo derivado de los hechos motivo de la presente queja; en caso afirmativo, enviara copia certificada del mismo.

10. El 8 de junio de 2011, el director de Asuntos Internos envió copia certificada de lo actuado en el procedimiento administrativo [...].

11. El 20 de junio de 2011, el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE envió copia certificada de la indagatoria [...].

12. El 24 de junio de 2011 se requirió por segunda ocasión al comandante Jesús Roberto de la Rosa Flores, para que rindiera su informe de ley, y para ese efecto se le concedió el término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que recibiera la notificación.

13. El 29 de junio de 2011, Roberto de la Rosa Flores rindió su informe de ley, en el que refirió: “... acudí a supervisar el servicio, en virtud de que me encontraba de turno como segundo comandante de la primera sección de zona cuatro, al llegar el servicio ya había sido controlado por los oficiales que patrullaban a bordo de la unidad G-4050 reiterando que solo acudí a la supervisión del servicio y que no estuve presente al momento de los hechos...”.

14. En acuerdo del 14 de julio de 2011, se abrió el periodo probatorio por cinco días común a las partes para que aportaran las evidencias que consideraran necesarias para demostrar sus afirmaciones. De igual forma,

de nueva cuenta se solicitó la colaboración del encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE para que enviara copia certificada de lo actuado en la averiguación previa [...], de la agencia 42.

15. El 27 de julio de 2011, la oficial de policía Érika Liliana Baltazar Casián ofreció como pruebas de su parte: documental, relativa a la copia del informe 001207/0391/2011; copia del parte médico de lesiones 020263/0391/2011; testimonial a cargo de José Guadalupe Fernández Domínguez; instrumental de actuaciones, relativa a los autos que integran el expediente de queja; presuncional legal y humana, relativa a las presunciones en sus dos aspectos que se desprendan del análisis lógico jurídico de las pruebas y actuaciones en su conjunto en cuanto les beneficien.

16. Los días 27 y 29 de julio de 2011, los elementos policiacos Héctor Guerrero Santos y Jesús Roberto de la Rosa Flores ofrecieron como pruebas de su parte: documental, relativa a la copia del informe 001207/0391/2011; copia del parte médico de lesiones 020263/0391/2011; instrumental de actuaciones, relativa a los autos que integran el expediente de queja; presuncional legal y humana, relativa a las presunciones en sus dos aspectos que se desprendan del análisis lógico jurídico de las pruebas y actuaciones en su conjunto en cuanto les beneficien. Elementos de prueba que fueron admitidos el 4 de agosto de 2011.

17. El 12 de agosto de 2011, el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE envió copia certificada de la indagatoria [...].

18. El 31 de agosto de 2011 se solicitó la colaboración del director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación, enviara copia de la resolución emitida en el procedimiento administrativo [...], lo que cumplimentó el funcionario en mención mediante oficio DAI/6606/2011, el 6 de octubre de 2011.



## II. EVIDENCIAS

1. Copia del parte médico 55122, suscrito a la 1:30 horas del 26 de marzo de 2011, por la doctora María Mora Núñez y el doctor Juan Vicencio de la Cruz, adscritos a la Cruz Verde Norte, a favor del [agraviado], quien presentó:

1) Equimosis múltiples al parecer por agente contundente localizadas en: a) región periorbitaria izquierda, b) mejilla izquierda, c) ambos codos, d) cresta iliaca izquierda, e) hombro izquierdo, f) hemitórax izquierdo cara posterior, que oscilan entre 02 cm. y 07 cm. de extensión. 2) Escoriaciones dermo-epidérmicas al parecer por agente contundente localizadas en: a) Ambos antebrazos, b) tórax cara anterior, c) abdomen, d) pierna izquierda que oscilan entre 0.01 cm y 04 cm. de extensión. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. NOTA: Lesiones todas ellas en proceso de resolución, el paciente refiere tener tres días aproximadamente con sus lesiones.

2. Declaración rendida ante personal de esta Comisión el 16 de mayo de 2011, por la [testigo 1], quien refirió:

... el veintidós de marzo del año en curso aproximadamente entre las seis y siete de la tarde iba en compañía del [agraviado] en su vehículo, así como el [testigo 2], su esposa Alma, su bebé y mis dos hijas, el [testigo 2] y su esposa ya se fueron a Veracruz, veníamos en el carro e íbamos a dar vuelta “U” por la calle [...] cuando ya dando vuelta escuchamos que una patrulla nos habló por el altavoz diciendo que nos paráramos y donde pudo el [agraviado] se orilló y se acercó un policía a la ventana del vehículo y le dijo que se bajara y que los demás que estábamos arriba del carro nos esperaríamos ahí dentro y el policía se lo llevó para atrás desconociendo la conversación entre ambos y de pronto se regresa el policía y nos pregunta que si alguien sabe manejar que porque al [agraviado] se lo iba a llevar detenido y se retira el policía y cuando volteó yo ya le habían doblado al [agraviado] las manos para esposarlo y alcanzo a ver que el policía le da un rodillazo y lo tumbó, lastimándolo también en su rodilla que tiene enferma y fue cuando me bajé del carro junto con el [testigo 2] y nos acercamos y yo le pregunté a la mujer oficial de policía que estaba también

ahí en el lugar, que por qué lo habían golpeado y ella me dijo que me retirara que porque también me iban a llevar y le volví a preguntar que por qué lo golpeaban y ella me tomó del brazo derecho y me dijo tu también “hija de la chingada, te vas a ir cabrona” y yo le decía que bajo qué cargos y ella me seguía diciendo que “me callara el hocico” que me “iba a cargar la chingada” y en eso mis niñas que ya también estaban abajo del carro cuando vieron que la policía me iba a llevar, la menor se me abrazó de mi pierna y la mujer oficial de policía la aventó y le dije que por qué aventaba a mi niña, contestándome tus hijas “me valen madre” y entonces me agarran ella y otro policía y me suben a la camioneta y me esposan y después suben al [agraviado] y lo suben a la camioneta junto con el [testigo 2] y otro muchacho que se encontraba presenciando los hechos y me empieza a golpear la mujer oficial diciéndome palabras altisonantes y después nos llevaron por varias calles mientras golpeaban al [agraviado] después cambiaron al [agraviado] de Camioneta y yo seguí en esa camioneta y me decía la policía “ahorita vas a ver hija de tu puta madre” y luego me decía a la vez que “si ya me iba a calmar” dándome golpes en la cara y al llegar a los Juzgados Municipales me dejó de golpear y al llegar nos encerraron aproximadamente 3 horas en las jaulas de ahí nos pasaron a celdas donde estuvimos 3 días...

3. Copia del informe de policía 001207/0391/2011, elaborado el 22 de marzo de 2011, relativo a la detención del [agraviado], la [testigo 1], el [testigo 2], Víctor [...] y Juan [...], en el que se asentó:

... se le da el uso de la voz a los oficiales de policía quienes manifiestan que fue retenido a las 19:00 horas del día 22 del mes de marzo y del año 2011 e ingresado a este Juzgado Municipal a las 00:03 horas del día 23 del mes y año en cita y agregan que momentos antes atendieron el reporte número 6777 de base palomar, quien les ordenó presentarse en la finca marcada con el número [...] y [...] en la colonia Unidad Habitacional Tetlán Río Verde, toda vez que les reportaron de una persona que causaba molestias a las personas, al arribar al lugar se presentaron con el quejoso C. José [...]. quien no se presenta a este Juzgado Municipal por sus labores de trabajo pero hizo entrega del menor ahora retenido quien es su hijo al que acusó de que momentos antes y sin haber motivo alguno y encontrándose bastante alterado causaba molestias a la familia con gritos y ruidos fuertes sin permitirles descansar, por tal motivo el quejoso optó por solicitar el apoyo de la unidad de policía, quienes a su arribo les hizo saber de los hechos en cita y que únicamente se le sancionara al menor administrativamente, por tal motivo procedieron a su retención y en camino y trayecto a este Juzgados Municipal siendo cuando circulábamos por

la calle de avenida [...] al cruce de las calles [...] en la colonia [...] en donde se percatan que un vehículo color rojo, modelo reciente, el cual circulaba en sentido contrario por la mencionada avenida de [...], esto es norte a sur, pero en sentido contrario, en donde por encontrarse en su sentido contrario casi causa un choque con un camión urbano por el cual nos dimos a la tarea de perseguirlo de cerca y sin perderlo de vista hasta el cruce de las calles [...] y avenida [...] en la colonia [...] en donde le marcamos el alto y al cuestionarlos de su conducta el objeto que dice llamarse el [agraviado] quien en ese momento conducía el vehículo, nos dijo textualmente “mi hermano José [...] trabaja en el departamento jurídico de la policía de Guadalajara y por eso no me puedes hacer nada, así que a chingar a tu madre”, por lo que les solicitamos que bajaran del citado vehículo en cita y bajo solamente el conductor [agraviado], de quien nos percatamos que se encontraba con marcado aliento alcohólico, por lo cual el oficial de policía Gildardo Delgado Plascencia le preguntó a los demás ocupantes del vehículo en cita que si sabían manejar ya que el chofer en las condiciones que presentaba (al parecer alcoholizado) no podía seguir conduciendo, en ese momento la femenina la [testigo 1] desde el interior del vehículo en cita, golpeó con su mano al oficial Gildardo Delgado Plascencia ascentándola [sic] en la mejilla izquierda y en ese momento ya el ahora detenido de nombre el [agraviado] se encontraba golpeando a la oficial de policía Érika Liliana Baltazar Casián, causándole las lesiones que presenta el parte médico de lesiones número 0113 que expiden los médicos de guardia Unidad Médica denominada Dr. Mario Rivas Souza a su nombre y también le rompió su camisola de la manga del lado izquierdo (que se remite) por lo que intervino el oficial de policía (Gildardo Delgado Plascencia) para tratar de parar la agresión a su compañera y en ese momento también bajan dos personas más del vehículo en cita, siendo los presuntos responsables ahora detenidos la [testigo 1] y el [testigo 2], los mismos que también nos agreden de pies y manos causando las lesiones al oficial de policía Gildardo Delgado Plascencia, causándole lesiones que presenta el parte médico de lesiones número 0112 que expiden los médicos de guardia de la Unidad Médica denominada “Mario Rivas Souza” a nombre del mismo oficial de policía, por lo que optamos por solicitar el apoyo vía radio a los compañeros de policía y en ese momento el sujeto que dice llamarse el [agraviado 2] tomó con sus manos mi radio el cual tengo en un área de mi chaleco y esto causó que rompiera parte de mi chaleco antibalas, que se remiten y el cual cuenta con el número económico 0139 y consta de cuatro partes incluidas dos placas, logrando controlar a los presuntos responsables ahora detenidos con la presencia de otras unidades de policía y al hacerlos abordar la unidad de policía llegó el presunto infractor que luego dijo llamarse

Víctor [...], quien comenzó a entorpecer labores policiacas que se desarrollaban en ese lugar en el sentido que con un celular trataba de filmar a los oficiales de policía gritando el porque del arresto de los ahora detenidos y gritó “pinches puercos” a los oficiales de policía, por lo que también procedimos al arresto del presunto infractor ahora detenido que luego dijo llamarse Víctor [...]y los hicimos arribar a este Juzgado Municipal en donde solicitamos nosotros los oficiales de policía que se proceda conforme a derecho corresponda...

4. Copia del parte médico de lesiones 020263/0391/2011, suscrito el 22 de marzo de 2011 por la médica de guardia Lourdes Ana María Gómez Hernández, adscrita a Juzgados Municipales, a favor del [agraviado], cuyo estado a su ingreso era con aliento alcohólico, y:

Al momento de la exploración física sí presenta huellas de violencia física recientes presenta hematoma en la costilla izquierda y en el pómulo izquierdo así como laceraciones provocadas por los aros aprehensores. Lesión que por su situación no pone en riesgo su vida y que no tarda en sanar no más de 3 días se ignoran secuelas niega patologías crónicas degenerativas, diabético e infectocontagiosas, ingesta de medicamentos metformina 1 cada 8 hrs., abandarill 1 cada 24 hrs.

5. Declaración rendida el 22 de junio de 2011, ante personal de esta institución, por el [testigo 2], quien refirió:

... el veintidós de marzo del año en curso, aproximadamente entre las dieciocho treinta y diecinueve horas, transitábamos en la unidad del señor [agraviado], así como la señora la [testigo 1] y sus dos niñas y mi esposa Alma [...], así como mi niño Juan [...]de un año tres meses; por la avenida [...], a la altura más o menos de la calle [...], cuando una patrulla le indicó el alto a su vehículo por medio del alta voz, a lo que el señor [agraviado] se detuvo, llegó un oficial de policía por el lado del chofer y con voz bastante fuerte le dijo que si había visto o se había percatado que estuvo a punto de ocasionar algún accidente, según ellos el señor [agraviado] había invadido un carril, cuando no fue así, lo que hizo el señor [agraviado] fue evitar el colisionar con un autobús que venía de frente hacia nosotros, el oficial le indicó que se bajara de carro, no se para qué fin, lo que hizo el señor [agraviado], mi esposa y yo permanecimos en la parte de atrás del vehículo, cuando empezamos a ver que el policía lo empezó a agredir, lo presionó

contra una cerca que ahí estaba, y lo empezó a golpear con pies y manos en los brazos y en el cuerpo, para esto el policía ya nos había dicho el policía que si alguno de nosotros sabía manejar porque se iba a llevar al señor [agraviado] por encontrarse en estado de embriaguez, nosotros le preguntamos el motivo y nos dijo que por que se encontraba en estado de embriaguez, diciéndonos “irresponsables” y palabras altisonantes; se bajó la señora [testigo 1] para decirle que porqué se lo iba a llevar si no iba tomado ni nada, pero inmediatamente, la señorita oficial empezó a agredir físicamente a la [testigo 1], dándole cachetadas en su cara, en ese momento yo me bajo del carro para tratar de que no se hiciera mayor el conflicto, pero los policías me dijeron que si no me calmaba también me iban a llevar a mi, eran dos policías, yo le contesté que yo no los estaba insultando ni agrediendo, sólo trataba de que no golpearan al señor [agraviado] porque tengo conocimiento de que en ese momento tenía una fractura de ligamentos y aparte es diabético tipo dos, como yo le llevo su tratamiento, me preocupó mucho, pero los policías reaccionaron de una forma brutal en contra del señor [agraviado], de la señora la [testigo 1] y de mi, porque también se bajo del carro mi esposa con las niñas de la señora [testigo 1] y al ver cómo nos trataban los policías las niñas se espantaron mucho, ya que no están acostumbradas a ese tipo de eventos; nos pusieron las esposas a los dos y la [testigo] le decía a la oficial que tuviera cuidado con mis hijas, pero la oficial le contestaba que le valían madre sus hijas, nos subieron a los tres la patrulla, a la señora [testigo] continuaban dándole cachetadas, específicamente la oficial y al señor el [agraviado], esposado, boca abajo, continuaban pateándolo y lo agredían verbalmente diciéndole: “A ver hijo de tu chingada madre, no que no te podíamos llevar”, momento en que vi que en tres ocasiones le pusieron como un aparato negro que es para dar descargas eléctricas, por el área de las costillas de lado derecho; y la señora la [testigo] y yo les solicitábamos a los oficiales que ya no golpearan al [agraviado] por los problemas de salud mencionados anteriormente; primero me subieron a mi a la patrulla, para esto ya había tres o cuatro unidades más y uno de los policías de los que llegaron me dio tres cachetadas; luego, también subieron a la caja de la unidad a la señora la [testigo], posteriormente al señor [agraviado]; encontrándonos arriba de la patrulla y aún en el lugar donde nos detuvieron, también subieron a un muchacho el cual les preguntó el motivo por el cual lo detenían, a lo que le respondieron que por chismoso; llegamos a un lugar, yo creo que la estación de Oblatos, donde cambiaron al señor [agraviado] a otra patrulla y nosotros arribamos primero a la sexta y como a los diez minutos llegaron con el señor [agraviado], y ya estando en las jaulas de malla ciclón el policía seguía insultándonos verbalmente, a lo que nosotros le dijimos que ya nos había

arrestado, que qué más quería, a lo que él respondió: “Aquí se los va a llevar su madre, cabrones” y la señora la [testigo 1] solicitó el baño, a lo que nos contestaron los mismos policías que no teníamos derecho a eso ni a nada, pero ya un policía, al parecer el custodio, fue el que le permitió ir al baño a la señora [testigo 1]. Asimismo, menciono que mi esposa Alma [...] no comparece a rendir su declaración en virtud de que se encuentra en Coatzacoalcos Veracruz, lugar en el que tenemos nuestro domicilio...

6. Acta circunstanciada suscrita el 19 de julio de 2011, por personal de esta Comisión, en la que se asentó:

... nos constituimos en la finca marcada con el número [...] de la avenida [...], donde nos entrevistamos con Luis [...], quien manifestó que no se enteró de los hechos.- Asimismo nos constituimos en la finca número [...] donde nos atendió la señora Edelmira [...], quien nos manifestó que desconoce de los hechos ya que ese día ella y su familia estaban fuera de la ciudad posteriormente nos entrevistamos con Rocío [...] quien dijo ser la encargada del establecimiento de venta de pasteles denominado “[...]” quien nos refirió que ella desconoce de los hechos ya que ella labora ahí desde el primero de abril del año en curso, enseguida nos trasladamos a la finca marcada con el número [...] de la misma avenida, donde César [...] y Efraín [...] señalaron que no se enteraron de los hechos ya que cierran su negocio de bazar a las cuatro de la tarde.- Enseguida, tocamos el timbre de la casa marcada con el número [...]... donde nadie nos abrió la puerta...

Acto continuo, nos constituimos en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], colonia Oblatos, con Gerardo [...], quien dijo ser hermano de Héctor [...], a quien le hicimos saber el motivo de nuestra visita, manifestó que ya no vivía ahí su hermano, que vivía a dos cuadras del lugar pero que desconocía el domicilio, los suscritos le solicitamos algún número telefónico para comunicarnos con su hermano o nos indicara el domicilio exacto, a lo que refirió que le llamaría en ese momento por teléfono; después de aproximadamente cinco minutos, salió Gerardo [...] con la bocina del teléfono y dijo que estaba en la línea su hermano, por lo tanto, la suscrita... recibí la llamada con quien dijo llamarse Héctor Hugo, le informé el motivo de nuestra visita a lo que refirió que ese asunto ya no lo quería tratar, que ya lo había dado por concluido y no deseaba declarar nada al respecto, la suscrita le solicité su domicilio, pero se negó a proporcionarlo, dando por concluida la llamada...

7. Copia certificada de la averiguación previa [...], que se integró en la agencia “Z-6” del Ministerio Público Especial para Detenidos, de la que destacan:

a) Acuerdo de radicación, emitido el 23 de marzo de 2011, mediante el cual el fiscal calificó de legal la detención de la [testigo 1] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones, daño en las cosas, delitos cometidos contra representantes de la autoridad y pandillerismo.

Respecto al [testigo 2], calificó de legal su detención, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, delitos cometidos contra representantes de la autoridad y pandillerismo.

En torno al [agraviado], calificó de legal su detención por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, daño en las cosas, delitos cometidos contra representantes de la autoridad y pandillerismo.

En relación al delito de lesiones, decretó la libertad bajo las reservas legales a la [testigo 1], el [agraviado] y el [testigo 2], en virtud de que dicho ilícito es denominado de pena alternativa.

b) Fe ministerial de objetos, suscrita el 23 de marzo de 2011, en la que se hizo constar que el fiscal investigador tuvo a la vista: “un chaleco antibalas compuesto de dos partes, así como dos placas, el cual se encuentra razgado, una camisola en color azul de la Policía Municipal de Guadalajara, misma que se encuentra razgada de su manga izquierda”.

c) Declaración ministerial rendida el 24 de marzo de 2011 por el [agraviado], quien refirió:

... siendo el día martes 22 veintidós de Marzo del presente año, me encontraba acompañado de unos amigos siendo estos: el [testigo 2], la [testigo 1] y otra mujer de nombre Alma [...], y tres niños menores de edad ya que habíamos celebrado que mi amigo de nombre el [testigo 2] se había titulado y ya que nos

encontrábamos abordó de mi vehículo de la marca volswagen tipo lupo, modelo 2005, en color rojo, sin recordar las placas de circulación y es el caso que me dirigía a casa de mi amigo el [testigo 2], ya que lo iba a dejar en su domicilio y al circular por la calle de Artesanos, pase al carril del lado derecho, es decir yo iba circulando de sur a norte y me pasé al carril de norte a sur, ya que me distraje y es el caso que me marcó el alto una patrulla de policías de Guadalajara, a lo cual a los veinte o treinta metros me orillé y los elementos me indicaron por medio de la bocina que me bajara del vehículo, al bajarme de mi automóvil uno de los elementos me dijo con palabras altisonantes “oíga culero no le da vergüenza venir en el estado en que viene” a lo cual me sometió, me hizo una especie de llave y me arrodilló en el suelo a lo cual me molestó ya que traigo en mi rodilla izquierda, ruptura de dos ligamentos y dos fracturas de menisco, a lo cual le dije al elemento que me había lastimado que traía ese problema en mi rodilla contestándome me vale..., a lo cual le dije que no era posible eso que conocía mis derechos y que además tenía un amigo en jurídico de la policía municipal dame chance de hablarle, y el elemento se molestó y les dijo a las personas que venían conmigo en el interior del vehículo que si alguno sabía manejar ya que a mi me iba a llevar detenido, a lo cual a lo que le dije que iba a ir a derechos humanos a levantarle una queja ya que me estaba lastimando mucho. A lo cual me subió a la camioneta, a lo cual se bajaron mis acompañantes, a lo cual vi que los policía comenzaron a golpear a mis amigos y en cuestión de minutos ya se encontraban detenidos también, a lo que los elementos llamaron a más patrullas llegando unas cuatro patrullas más e incluso un señor que se encontraba en el lugar que estaba grabando por video de un celular, también lo subieron y le quitaron su celular borrándole todo lo que traía, a lo cual nos dieron un paseo sin saber el lugar exacto ya que iba volteando boca abajo, y el mismo elemento que me golpeó me seguía golpeando con su arma en mi cabeza, así como me daba de patadas, en el interior de la patrulla. Así como me daba toques con una chicharra, así como también me brincó en la rodilla izquierda sabiendas que la traigo dañada, trasladándonos hasta esta fiscalía... quiero hacer mención que es totalmente falso que yo haya golpeado a los elementos de seguridad pública, así como desconozco si mis acompañantes hayan golpeado a los elementos... es totalmente falso lo que se menciona en el informe de policía número de folio 0617/2011, ya que nunca robé el radio de comunicaciones de los elementos, ni causé daños en el chaleco antibalas del elemento de seguridad pública...

d) Declaración ministerial rendida el 24 de marzo de 2011 por el [testigo 2], quien refirió:



... el día martes 22 veintidós del mes de marzo, del año en curso, aproximadamente a las 20:00 veinte horas con cero minutos, el de la voz iba viajando en un carro tipo lupo color rojo... propiedad del señor [agraviado], quien es mi vecino y amigo, además dentro del carro viajaba la [testigo 1], mi esposa Alma [...], siendo que regresábamos de la casa de un amigo, circulando por la calle de [...] misma que es de doble sentido, y es el caso que el [agraviado] iba manejando el vehículo pero en un momento dado el [agraviado] invade el carril contrario, por lo que volantea para regresar a su carril, siendo ese momento que una patrulla que iba detrás de nosotros nos hace la parada, es decir nos da aviso con las luces y por el altavoz es que ordenan que se detenga el carro, motivo por el cual mi amigo el [agraviado] bajó del carro, para momentos después uno de los policías se acerca a la ventanilla y nos pregunta si alguno de nosotros podía manejar el vehículo debido a que el [agraviado] estaba tomando, por lo que contesté que yo podía conducir entonces el oficial dijo que se iba a llevar detenido al [agraviado], ya que al parecer aldaba alcoholizado, fue que la [testigo 1] baja del carro y le dice a los oficiales que bajo que cargos se iban a detener al [agraviado], respondiendo el oficial que se iban a llevar detenido al [agraviado] por estar ebrio y manejando el vehículo, de este modo que se comienza una discusión con el oficial del motivo de la detención del [agraviado], bajando el de la voz del vehículo como para ayudar a la [testigo 1] pero es el caso que el policía me dice que yo no me meta, y de este modo es que los oficiales se molestan y nos comienzan a agredir, fue que el policía me esposa y me retiene en la patrulla, de este modo solo vi que los oficiales entre ellos discutían tanto con el [agraviado] y con la [testigo 1], para después llegar más patrullas, y de este modo es que entre todos los oficiales detienen al [agraviado] y a la [testigo 1], y una vez en la patrulla es que se detienen más o menos a la altura de una Soriana y bajan al [agraviado] de la patrulla y lo cambian a otra patrulla para después nosotros nos trajeron detenidos a este lugar en donde estoy detenido, siendo de este modo como sucedieron los hechos, en este acto señalo que el de la voz no me di cuenta si el [agraviado] o la [testigo 1] jalnearon o hicieron cosas contra los policías, por tal motivo es que ignoro las acusaciones que los oficiales hacen en nuestra contra...

e) Declaración ministerial rendida el 24 de marzo de 2011 por la [testigo 1], quien refirió:

... el día de ayer 22 veintidós de marzo del año en curso, aproximadamente a las ocho de la noche, me encontraba a bordo del vehículo marca lupo, color

rojo... e iba conduciendo dicho vehículo el [agraviado], y además iban en el vehículo el [testigo 2], Alma [...] y mis dos hijas menores de edad de 2 y 7 años de edad de nombre Noelia [...] y Daniela [...] de apellidos [...], y estábamos circulando por la Avenida [...] Artesanos, sin recordar la colonia pero es en el municipio de Guadalajara, y en eso una unidad de la policía nos solicitó que detuviéramos la marcha del vehículo y en eso uno de los policías le dijo al [agraviado] si se podía bajar del vehículo y en eso veo que tres policías estaban sometiendo al [agraviado] y lo estaban golpeando en el suelo con manos y pies y e eso ya me acerqué y una mujer policía me dice que me retire y en eso yo le pregunto que bajo qué cargos y en eso la mujer policía me golpea con una de sus manos en la cara y me sube a la unidad de la policía y en eso suben al [testigo 2] y al [agraviado], dejando a Alma [...] y a mis hijas en el lugar y a nosotros nos trajeron arrestados a su base de policía, quiero mencionar que yo nunca golpee a la mujer policía ni le causé daños a su uniforme o camisola, ni mis amigos... en estos momentos me es puesto a la vista en el interior de esta oficina un chaleco antibalas compuesto de dos partes, así como dos placas, el cual se encuentra razgado, una camisola en color azul de la Policía Municipal de Guadalajara, misma que se encuentra razgada de su manga izquierda, objetos los cuales es la primera vez que los veo...

f) Parte de lesiones 0113, suscrito el 22 de marzo de 2011 por personal de la unidad médica Doctor Mario Rivas Souza, a favor de Érika Liliana Baltazar Casián, quien presentó: “1.- S y S clínicos y radiográficos de contusión simple al ppp agente contundente localizada en región cervical. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas”.

g) Parte de lesiones 0112, suscrito el 22 de marzo de 2011 por personal de la unidad médica Doctor Mario Rivas Souza, a favor de Gildardo Delgado Plascencia, quien presentó:

1.- Hematoma a parecer producido por agente contundente localizada en labio inferior de aprox. 2 cm x3cm de diam. 2.- EDES al parecer producidas por agente... contundente localizadas en: a) cuello cara lateral izq. de aprox 5 cm de longitud b) antebrazo izq. de aprox 10 cm. de long. cara anterior. 3.- Signos y síntomas clínicos de contusiones simples al parecer producidas por agente contundente localizadas en cara. Lesiones que por su situación y naturaleza no

ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

h) Parte médico de lesiones 020262/0391/2011, suscrito por Lourdes Ana María Gómez Hernández, médica de guardia adscrita a Juzgados Municipales, el 22 de marzo de 2011, a favor del [testigo 2], quien a la exploración física no presentó huellas de violencia física recientes.

i) Parte médico de lesiones 020261/0391/2011, suscrito por Lourdes Ana María Gómez Hernández, médica de guardia adscrita a Juzgados Municipales, el 22 de marzo de 2011, a favor de la [testigo 1], quien a la exploración física no presentó huellas de violencia física recientes.

j) Oficio IJCF/08738/2011/12CE/VA/03, relativo al dictamen de valuación de bienes, suscrito el 17 de septiembre de 2011 por los peritos valuadores Fernando Fernández Romero y licenciado Conrado Villagrán Gallardo, en el que concluyeron:

Un chaleco antibalas, en color negro, mismo dañado en su estructura, con un valor de reparación y mano de obra de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.).

Una camiseta en color azul misma que no se le apreció daño alguno.

8. Declaración rendida el 9 de septiembre de 2011 por José [...], quien narró:

... no recuerdo la fecha, pero eran entre las ocho o nueve de la noche, yo solicité el apoyo de los elementos por un adolescente que andaba muy renuente, solicitamos la fuerza pública, íbamos en una patrulla, por [...], a la altura de [...] nos trasladaron a otra unidad, nos llevaban en una patrulla por avenida [...], iban dos oficiales una mujer y un varón en la unidad, al cruce de [...], iba un coche, no vi la marca del vehículo, era un carro chico, vi que casi se metían al otro carril que es sentido contrario, casi chocaban, momento en que el oficial les habló con la bocina, que se orillaran, y al llegar a [...] se orillaron, para eso me dijo el oficial que lo disculpara porque le iban a hacer una revisión de rutina por la forma en que iban, pidió que se bajara el chofer

del carro, el cual al bajar, se encontró con que andaba mal, que esta persona no se podía sostener, yo vi que se tambaleaba, el oficial lo hace que se suba a la banqueta para esculcarlo, pero el hombre estaba renuente, no escuché todo lo que platicaron, sólo escuché que el oficial decía que iba a llamar a Tránsito, vi como que manoteaba; luego se baja por el otro lado una mujer, le preguntó al oficial porque, el oficial le decía que lo iba a detener porque no iba bien, al momento se fueron a la esquina donde está un barandal, el oficial lo trata de detener para esculcarlo, para someterlo porque estaba muy renuente, en eso la mujer como que le pegó en la espalda al oficial, momento en que el oficial le pidió a la mujer oficial que detuviera a la mujer, baja la oficial y la detiene; yo traté de bajarme de la patrulla por querer auxiliar a la niña, de hecho cuando se bajó la señora se bajó la niña atrás de la señora y arriba estaba otro niño que lloraba; y le dije a la mujer que atendiera a su niña porque también estaba llorando; en eso baja del carro otra mujer que agarró a la niña y otro muchacho, que trataron de evitar que se llevaran a la persona que iba “mal”, como que iban tomando, pero el otro muchacho como que era más congruente, más tranquilo, en eso subieron al señor y a la mujer a la camioneta; se arrimaron otras personas, de las cuales también agarraron a uno y llegaron otras patrullas, también subieron a otra persona; yo ya no vi que más pasó ahí, nos llevaron hacia el área [...], a la sexta, donde escuché que el oficial por el radio le decía a alguien que tuvieran cuidado con el carro; como que hicieron un espacio, sólo vi que también llevaban a otras personas, aunque al que andaba “mal” que detuvieron en [...] lo pasaron a otra unidad, de ahí nos llevaron al área [...], donde encontré a la señora que había atendido a los niños, quienes estaban llorando, yo siempre traté de que se calmaran; los elementos me dijeron que si podía dar mi declaración en la Cruz Verde de Medrano, pero llegó mi hijo, ya era cerca de la una de la mañana, y me retiré, hasta que me solicitaron de Asuntos Internos que fuera hacerlo, a donde ya acudí; siendo todo lo que vi y me di cuenta. Menciona que su hijo también se dio cuenta, pero es menor de edad, que tiene catorce años, y tiene problemas de adicción y es muy renuente, motivo por los cuales no es posible que acuda a rendir su testimonio...

9. Copia certificada del procedimiento administrativo [...], del que destacan:

a) Constancia de investigación, suscrita el 13 de junio de 2011, por Juan Francisco Salazar Montes, Juan Eladio Tapia Ramírez, José Manuel Casillas Chitica y el ingeniero Manuel Segura Acosta, supervisores A y

jefe operativo, respectivamente, en la que asentaron:

[...]

En la finca marcada con el número... entrevistamos a una ciudadana que se negó a proporcionar sus generales ya que tiene temor por los policías de Guadalajara que incurran en contra si da su testimonio en esta Dirección, señala que ella se encontraba en el ingreso al domicilio y observó pasar el vehículo que abordaban los afectados y detrás circulaba una patrulla pick up de la policía de Guadalajara de la que no se fijó ni recuerda el número, que les indicaron a los ciudadanos que se detuvieran y que al abordarlos se portaron los policías bastantes agresivos y violentos con los ciudadanos ya que los ofendían verbalmente y los golpeaban incluso a una femenina que venía acompañada de 02 (dos) niñas y estas gritaban asustadas por la agresividad de los policías. Arribó al lugar también un vehículo blanco civil con 02 (dos) personas un masculino y una femenina, el masculino intervino con los policías a los cuales les indicó “no lo golpees” “no te pases” y también fue agredido por los policías y arrestado subieron a los detenidos con bastante violencia desconociendo el motivo de su arresto, escuchó que al parecer estos ciudadanos habían asaltado un negocio cerca del lugar. Arribaron al lugar de 08 a 10 patrullas.

b) Reporte con Id. Servicio G1110322-00470, suscrito el 22 de marzo de 2011, a las 18:49:35 horas, relativo al reporte de asalto a negocio, realizado por David Mariscal Uribe, con ubicación en avenida [...] y avenida [...], colonia Oblatos, donde se mencionó:

Hace unos momentos tres sujetos con arma de fuego cada uno acaban de asaltar una tlapalería, los malhechores se llevaron varias herramientas y la cantidad de \$50,000.00 todos los sospechosos visten de playera azul, pantalón negro van uniformados ya que se hicieron pasar por proveedores, se dirigen por av. [...] hacia [...] pie a tierra mencionan que a cuadra y media dejaron un vehículo stratus negro parqueado, ya no pudieron ir por él ya que los afectados llamaron a tiempo a la policía.

c) Formulario de remisión, folio 64032, suscrito el 22 de marzo de 2011, a las 19:45 horas, relativo a la detención del [agraviado], entre otros, por “agresión al personal”.

d) Constancia de identificación, elaborada el 26 de junio de 2011 por personal de la DAI, en la que se asentó que el [agraviado] reconoció al elemento Gildardo Delgado Plascencia como el oficial que el 22 de marzo de 2011, alrededor de las 18:50 horas, lo detuvo sin causa justificada, le colocó los aros metálicos en sus puños, le aplicó descargas eléctricas, lo agredió físicamente en todo su cuerpo y le causó las lesiones descritas en el parte médico que presentó en dicha dependencia. A Érika Liliana Baltazar Casián la identificó como la que acompañaba al oficial Gildardo Delgado Plascencia y agredió físicamente a su amiga la [testigo 1], así como a sus dos hijas menores de edad; y utilizó violencia física contra el deponente, agredéndolo cuando se encontraba sobre la caja de la unidad policiaca.

e) Declaración rendida el 27 de julio de 2011 por José [...], quien refirió:

... el día de los sucesos el de la voz recuerdo los mismos, pues esos [*sic*] día solicité apoyo a la policía de Guadalajara para que se llevaran a detenido a mi hijo menor de edad de nombre Juan [...], y en el trayecto a los juzgados municipales fue que me enteré de cómo se suscitaban los hechos entre unas personas que tripulaban un vehículo compacto y los elementos que llevaban detenido a mi hijo..., de lo que recuerdo solo puedo confirmar que los oficiales de policía utilizaron rigor en su actuación contra los ocupantes del automotor referido pues estos se pusieron muy agresivos contra los oficiales de policía de Guadalajara, pero en ningún momento al de la voz le consta que los elementos hayan lesionado algún ciudadano o ciudadana, sólo me fijé que los detuvieron sin conocer las causas por lo cual fueron arrestados, lo que sí quiero manifestar es que los ocupantes de la patrulla eran un masculino y una oficial femenina...

10. Quince fotografías, entre las que se advierte el rostro de un hombre con el párpado en color morado; al parecer el hombro de una persona con un moretón; el brazo de un hombre con un moretón cerca del codo; seis lesiones en la pierna; un moretón en el costado izquierdo del abdomen; un morete en el cuello; una lesión en antebrazo; raspones en la parte superior de la mano y una lesión en el codo.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El [agraviado] se inconformó porque cuando conducía su vehículo pretendió virar a la izquierda para regresarse en “U”, lo que observó que era posible porque no había tráfico y sólo se encontraba parado un camión del transporte público con las puertas abiertas. Pero al hacerlo, aquel vehículo continuó su marcha repentinamente. Él detuvo su automóvil y retomó su carril de circulación. Sin embargo, tras él circulaba la patrulla G-4050, cuyos policías, sin observar aquella maniobra, le marcaron el alto, lo que realizó en cuanto tuvo oportunidad. Un oficial le indicó que bajara del automotor, le dijo: “¿Ya se dio cuenta de que iba a provocar un accidente?”, le respondió que estaba alerta, pero el camionero lo vio y no tuvo precaución; que el oficial le dijo: “¿Andas tomado cabrón?”, él le dijo que no, y que podía revisar el interior del vehículo para ver que no había envases de cerveza. Le comentó al oficial que tenía ligero aliento a cerveza, pero que no andaba tomado. Sin embargo, el policía lo insultó, lo tomó del brazo izquierdo, se lo torció, lo tomó del otro brazo y le colocó los aros aprehensores por la espalda. Preguntó a sus acompañantes si alguien sabía manejar, porque lo iba a detener al considerar que su estado era inconveniente. Luego lo presionó en forma violenta hacia el piso, lo que provocó que se lastimara su rodilla izquierda en la que tiene dos ligamentos rotos y fractura de cuerno de cono de menisco. Se lo informó al oficial, pero este no hizo caso; cuando sus amigos vieron lo que acontecía, bajaron del automóvil y le dijeron al oficial que andaba mal de su rodilla, pero aquel les contestó con insultos que se introdujeran al carro o también se los llevaba. El inconforme le dijo que si se lo iba a llevar, primero le hicieran el examen de alcoholemia, que conocía sus derechos, que lo iba a reportar y denunciar ante el departamento jurídico, pero que lo golpearon con pies y manos, además de decirle groserías. Cuando lo subieron a la patrulla, le presionaron la cabeza contra una parte de la camioneta, le apretaron los aros aprehensores y lo golpearon con pies y manos, además de aplicarle descargas eléctricas en las costillas.

Al analizar el material probatorio recabado, esta Comisión tiene por acreditado que los policías Gildardo Delgado Plascencia y Érika Liliana Baltazar Casián, de la SSCG, realizaron actos que constituyen violación del derecho a la libertad (detención arbitraria) y al derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones) en agravio del [agraviado].

### *Derecho a la libertad*

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

### *En cuanto al acto*

- Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.



- Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

- Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

*En cuanto al resultado*

- La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:
  - Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,
  - En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación constitucional del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948, que menciona: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, depositario: ONU, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 16 de diciembre de 1966, vinculación de México el 23 de marzo de 1976, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, que cita:

Artículo 5

[...]

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

[...]

#### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, depositario: OEA, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, a la que México se vinculó el 24 de marzo de 1981, y fue aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, que refiere:

#### Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

#### Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Con relación al reclamo del [agraviado], consistente en que fue privado de su libertad por los oficiales de policía Gildardo Delgado Plascencia y

Érika Liliana Baltazar Casián, en las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja se advierte que sí vulneraron su derecho humano a la libertad personal.

Los policías mencionados rindieron su informe de ley en términos similares, en el cual pretendieron justificar su actuar con el argumento de que se percataron de que el ahora inconforme al parecer se encontraba en estado de ebriedad por su marcado aliento alcohólico, que el oficial Gildardo Delgado Plascencia les preguntó a los acompañantes del quejoso si alguno estaba en condiciones de manejar el vehículo, pero la [testigo 1] respondió con insultos y golpes. Argumentaron también que el quejoso forcejeaba con su compañera, a quien lesionó y que le había roto la camisola. Cuando los acompañantes del inconforme vieron que la situación se estaba controlando, comenzaron a golpearlo, por lo que el policía Gildardo Delgado Plascencia solicitó apoyo, pero el quejoso le jaló el radio, que se proyectó contra el piso, y que le rompió el chaleco antibalas. Refiere que en esos momentos llegó el apoyo de varias unidades, entre las que se encontraba el comandante Roberto de la Rosa Flores, “el cual también fue agredido verbalmente por el hoy quejoso, profiriendo amenazas de destitución hacia nuestra persona”. La situación se controló, pues el quejoso y sus acompañantes voluntariamente accedieron a abordar la unidad G-4050, momento en el que llegó Víctor [...] y agredió al comandante mencionado, cuestionando el motivo de los hechos (puntos 4 y 7, de antecedentes y hechos).

Sin embargo, es preciso destacar que el comandante Roberto de la Rosa Flores, al rendir su informe de ley, mencionó que al acudir al lugar de los hechos a supervisar el servicio, éste ya había sido controlado por los oficiales que patrullaban en la unidad G-4050, y que no estuvo presente durante lo ocurrido (punto 13, de antecedentes y hechos).

Por su parte, el oficial Héctor Guerrero Santos señaló que al acudir al lugar de los acontecimientos en compañía del comandante, permaneció dentro de la unidad sin enterarse de los hechos (punto 8, de antecedentes y hechos).

Ante tal situación, ni el comandante Roberto de la Rosa Flores ni Héctor Guerrero Santos señalaron que hubieran sido agredidos verbalmente por el ahora inconforme, ni que hubieran escuchado las supuestas amenazas de destitución, lo cual le resta credibilidad a las afirmaciones de los oficiales Gildardo Delgado Plascencia y Érika Liliana Baltazar Casián, de que fueron agredidos por el [agraviado].

Por su parte, el testigo José [...] , al rendir su declaración ante personal de este organismo, dijo que él iba en una patrulla, y en la avenida [...] iba un coche, del que no vio la marca pero observó que casi se metía en el carril contrario y chocaba con el minibús, momento que el oficial, con la bocina les indicó que se orillaran, lo que hicieron al llegar a Hacienda de Tala, donde pidió al chofer que bajara del carro, porque “andaba mal... no se podía sostener, yo vi que se tambaleaba”. Dijo que estaba renuente y escuchó que el policía llamaría a Tránsito. También refirió que del vehículo bajó una mujer quien le preguntó al oficial por qué iba a detenerlo, y que el policía le respondió que no iba bien. El oficial trató de detenerlo para esculcarlo y someterlo porque estaba “muy renuente”, en eso la mujer le pegó al oficial por la espalda, y el policía varón le pidió a su compañera que detuviera a la mujer, lo cual realizó (punto 8, de evidencias).

Sin embargo, cuando el testigo rindió su declaración ante personal de la DAI, manifestó que sólo podía confirmar que los policías utilizaron rigor en su actuación contra los ocupantes del vehículo porque se pusieron muy agresivos contra los oficiales, que sólo se fijó que los detuvieron sin conocer las causas por las cuales fueron arrestados (punto 9, inciso e, de evidencias).

En torno a lo anterior, es evidente que en el informe de policía 001207/0391/2011 se asentó que los policías Gildardo Delgado Plascencia y Érika Liliana Baltazar Casián atendieron el reporte de una persona que causaba molestias, y que al llegar al lugar se presentaron con José [...]. Dicha prueba documental demuestra que éste no se presentó al

Juzgado Municipal por sus labores de trabajo [*sic*], pero hizo entrega de su hijo menor de edad; procedieron a su retención y “en camino y trayecto” al Juzgado Municipal, se percataron de que el vehículo del ahora quejoso circulaba en sentido contrario (punto 3, de evidencias).

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en estos elementos de prueba se aprecian contradicciones, pues ante personal de este organismo el testigo José Guadalupe Fernández Domínguez omitió referir las agresiones físicas y verbales que el inconforme supuestamente profirió contra los oficiales de policía; pero cuando declaró ante personal de la DAI dijo que los ocupantes del vehículo se pusieron muy agresivos contra los policías. Sólo dice eso, más nunca precisa en qué consistieron dichas agresiones. Por último, en el informe de policía señalado se advierte que los oficiales de policía acudieron al domicilio de dicho testigo para atender una petición de servicio, donde el señor José [...] les solicitó que se llevaran a su hijo; sin embargo, según se menciona, el señor [...] no acudió a Juzgados Municipales, y por ello es de dudarse que José [...] hubiese presenciado los hechos en torno a los cuales rindió su testimonio. De manera que dicho elemento de convicción es insuficiente para apoyar los señalamientos de los oficiales involucrados.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco señala:

Artículo 264. El valor de la prueba testimonial queda a criterio del Juez o Tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:

[...]

IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin duda ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales,

Asimismo, cobra aplicación la tesis jurisprudencial I.8o.C.58 C, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo IV, septiembre de 1996, p. 759, que dice:

**TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.**

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

En el caso que se estudia existen elementos de prueba con los que se acredita que si bien es cierto el [agraviado] al conducir su vehículo, invadió el carril contrario de la circulación, según lo refirió el [testigo 2] ante el fiscal investigador (punto 7, inciso d, evidencias), lo cual podía constituir una falta a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, como lo es conducir su vehículo en sentido contrario, además, que quien ahora se queja tenía aliento alcohólico (punto 4, evidencias); también es verdad que dicha situación, los oficiales de policía involucrados debieron hacerla del conocimiento de la autoridad competente, para que fuera ésta la que determinara lo que en derecho correspondiera, según lo refieren los artículos 160 y 167 fracción VII, la Ley mencionada.

Artículo 160. Las infracciones en materia de vialidad y tránsito, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de esta Ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o



conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

[...]

Artículo 167. Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, III y IV:

[...]

VII. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arteria doble o múltiple circulación, en zona urbana.

En consecuencia, los oficiales de policía Gildardo Delgado Plascencia y Érika Liliana Baltazar Casián, omitieron actuar con apego a lo previsto por el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, el cual señala:

Artículo 7. El servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, así como el respeto a los derechos humanos y la protección a la ecología, son los principios normativos que el Cuerpo de Seguridad Pública debe observar invariablemente en su actuación.

Artículo 8. El Cuerpo de Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes requisitos y deberes:

[...]

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen.

[...]

III. Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas.

Asimismo, lo previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones las siguientes:

[...]

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

De acuerdo con los principios generales del derecho, específicamente el que prevé: “quien afirma está obligado a probar”, el cual implica que las autoridades están obligadas a demostrar la legalidad de sus actos, esto es, acreditar la certeza de su aseveración; en el presente caso, los oficiales policiacos están obligados a probar que previo a la detención del [agraviado], el mismo los insultó verbalmente, y como consecuencia, que hubiese incurrido en una falta administrativa, de acuerdo con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara.

Ahora bien, al analizar el informe de policía 001207/0391/2011 (punto 3, de evidencias), se observa que los oficiales policíacos señalaron que el ahora inconforme los insultó verbalmente, motivo por el cual le solicitaron que bajara de su automóvil; además que el mismo golpeó a la oficial Érika Liliana Baltazar Casián, a quien le causó lesiones; sin embargo, como quedó asentado en párrafos precedentes, no existen elementos de prueba suficientes que sustenten el señalamiento realizado por los policías captos, contenido en el citado informe de policía.

La privación de la libertad del [agraviado] fue indebida, ya que los policías Gildardo Delgado Plascencia y Érika Liliana Baltazar Casián afirmaron que el quejoso fue detenido porque los agredió físicamente, sobre todo a la oficial Baltazar Casián, a quien, según señalaron dichos servidores públicos, le rompieron la camisola, quienes debieron acreditar la supuesta falta administrativa y la posible culpabilidad de quien ahora se queja. Sin embargo, las pruebas aportadas son insuficientes para sus acusaciones en contra del inconforme.

Por el contrario, no obstante que el agente del Ministerio Público dio fe de que la camisola color azul de la policía Érika se encontraba rasgada de su manga izquierda (punto 7, inciso b, de evidencias); en el dictamen de valuación de bienes se aprecia que los peritos valuadores Fernando Fernández Romero y Conrado Villagrán Gallardo concluyeron que a dicha prenda no se le apreciaba daño alguno (punto 7, inciso j, de evidencias).

Es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, y su *gaceta*, quinta época, tomo XXV, bajo el rubro: “PRUEBAS. El que afirma está obligado a probar su aseveración.”

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco señala:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Existió retraso injustificado por parte de los elementos aprehensores, al poner a disposición del Juez Municipal a Juan Alberto Núñez García.

### *Retención ilegal*

a) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.

2. Realizada por un servidor público.

b) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido.

2. Realizada por un servidor público.

En el caso que se analiza obran elementos de prueba con los cuales se acredita que los policías retuvieron al quejoso por cerca de cinco horas, antes de ponerlo a disposición del juez municipal, pues según se desprende del informe 001207/0391/2011, los policías manifiestan haberlo detenido a las 19:00 horas del 22 de marzo de 2011. Sin embargo, el ingreso al Juzgado Municipal lo efectuaron a las 00:03 horas del 23 de marzo (punto 3, de evidencias).

De igual forma, en el formulario de remisión 64032 se anotó que el [agraviado] fue detenido el 22 de marzo de 2011, a las 19:45 horas (punto 9, inciso c, de evidencias).

Aunado a lo anterior, el [testigo 2], al rendir su declaración ante personal de este organismo, dijo que los hechos acontecieron el 22 de marzo de 2011 alrededor de las 18:30 y 19:00 horas (punto 5, de evidencias).

Estos elementos de prueba merecen valor probatorio en términos del artículo 66 de la Ley que rige a esta institución, y con los cuales se tiene por acreditado que la detención del [agraviado] se efectuó a las 19:00 horas del 22 de marzo de 2011, y el mismo no fue puesto a disposición del juez municipal sino hasta las 00:03 horas del 23 de marzo del año en mención, lo que implica retraso injustificado, y como consecuencia, transgresión del derecho a la libertad del inconforme, quien de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente para que fuera ésta la que determinara lo que en derecho procediera.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 16.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Respecto al reclamo del inconforme referente a que los oficiales de policía lo agredieron física y verbalmente, existen elementos de prueba que demuestran que los policías involucrados, transgredieron el derecho a la integridad y seguridad personal.

*Derecho a la integridad y seguridad personal*

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Su estructura jurídica implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la constitución psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de

la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

*1.1. Lesiones*

Una de las formas de esta violación, son las lesiones, cuyos elementos son:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.

El fundamento constitucional de este derecho se encuentra previsto en el siguiente artículo:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la

Con formato: Sangría:  
Izquierda: 1.25 cm

multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.



1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor en México el 23 de marzo de 1976, conforme al artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, por lo cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y tiene vigencia desde el 23 de junio de 1981: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (La Habana, 1990), adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente

de derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...

En el caso que se analiza, obra el parte médico 020263/0391/2011, en el que se asentó que el [agraviado] presentó huellas de violencia física recientes, que consistieron en hematoma en la costilla izquierda y en el pómulo izquierdo, y laceraciones provocadas por los aros aprehensores (punto 4, de evidencias).

De igual forma, se allegó al caso en estudio el parte médico 55122, del que se desprende que el [agraviado] presentó equimosis múltiples en región periorbitaria izquierda, mejilla izquierda, ambos codos, cresta iliaca izquierda, hombro izquierdo, hemitórax izquierdo cara posterior; y excoriaciones dermoepidérmicas en ambos antebrazos, tórax cara anterior, abdomen y pierna izquierda (punto 1, de evidencias).

Asimismo, obra el dicho de la [testigo 1], quien dijo ante personal de esta Comisión que vio cuando el policía le dio un rodillazo al [agraviado] y lo lastimó de la rodilla que tiene enferma (punto 2, de evidencias).

Por su parte, el [testigo 2] declaró ante personal de este organismo que vio cuando el policía agredió al ahora inconforme, que lo presionó contra una cerca y lo golpeó con pies y manos en los brazos y en el cuerpo; que

Eliminado: ¶

él bajó del vehículo para tratar de que no se hiciera mayor el conflicto, pero los policías le dijeron que si no se calmaba también se lo iban a llevar; que él les dijo que no los estaba insultando ni agrediendo, sólo trataba de que no golpearan al [agraviado] porque tiene conocimiento de que tenía una fractura de ligamentos y aparte es diabético tipo dos, pero los policías reaccionaron de una forma brutal contra el [agraviado], pues cuando estaba boca abajo continuaban pateándolo y lo agredían verbalmente; además de subir a un muchacho que les preguntó el motivo de la detención, y le contestaron que por chismoso (punto 5, de evidencias).

Eliminado: ¶

Aunado a lo anterior, obra en lo actuado la declaración de una mujer ante personal de la DAI, quien se negó a proporcionar sus datos por temor a represalias, pero declaró que observó cuando pasó el vehículo cuyos ocupantes eran los aquí afectados y detrás, una patrulla cuyos policías les indicaron que se detuvieran y al abordarlos los policías se portaron bastante agresivos y violentos con los ciudadanos, pues los ofendían verbalmente y los golpeaban. Incluso dos niñas, gritaban asustadas por la agresividad de los policías. Que también intervino un hombre, quien les dijo: “No lo golpees” “no te pases”, pero también fue agredido por los policías, arrestado y detenido con violencia (punto 9, inciso a, de evidencias).

A los anteriores elementos de convicción se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 66 de la Ley que rige a este organismo, pues demuestran que el actuar de los policías no se ajustó al Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, y con ello vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal del [agraviado].

Con formato: Fuente: Times New Roman

Con formato: Fuente: Times New Roman

Con formato: Fuente: Times New Roman

Gildardo Delgado Plascencia y Érika Liliana Baltazar Casián señalaron que el ahora inconforme forcejeó y agredió a la última de las mencionadas, además de romperle la camisola (puntos 4 y 7, de antecedentes y hechos). Al respecto, el fiscal investigador dio fe ministerial de una camisola color azul de la Policía Municipal de

Guadalajara que se encuentra rasgada de su manga izquierda (punto 7, inciso b, de evidencias), pero en el oficio IJCF/08738/2011/12CE/VA/03 los peritos valuadores concluyeron que la camisola en color azul, no se le apreció ningún daño (punto 7, inciso j, de evidencias).

Por otro lado, en el parte médico de lesiones 0113 se apunta que la oficial Érika Liliana Baltazar Casián presentó signos y síntomas clínicos y radiográficos de contusión simple en región cervical; y el policía Gildardo Delgado Plascencia presentó hematoma en labio inferior; edes en cuello, cara lateral izquierda y antebrazo izquierdo; además de signos y síntomas clínicos de contusiones simples en cara (punto 7, incisos f y g, de evidencias).

Sin embargo, los elementos que aportaron ambos servidores públicos no dejan de ser insuficientes para tener por acreditado que el ahora quejoso se las haya ocasionado.

La detención del [agraviado] fue presenciada por dos niñas, que también pudieron ver el actuar irregular de los policías Gildardo Delgado Plascencia y Érika Liliana Baltazar Casián, cuya conducta, indudablemente les causó un daño psicológico y moral y en consecuencia, una transgresión de los derechos de la niñez.

El inconforme manifestó que cuando los policías lo golpeaban con pies y manos, además de proferir insultos, las niñas que los acompañaban se asustaron y se abrazaron a su mamá, aterradas. Cuando la policía, secundando la prepotencia de sus compañeros, aventó a las dos niñas, la amiga del quejoso, de nombre la [testigo 1], le respondió: “oye, mis hijas”. “Me valen madre tus hijas, cabrona”, fue la respuesta de la policía (punto 1, de antecedentes y hechos).

Por su parte, la [testigo 1] refirió ante personal de este organismo que ella viajaba con su bebé y sus dos hijas, en el vehículo del [agraviado], cuando una patrulla les indicó que detuvieran el vehículo, se acercó un policía, le dijo al [agraviado] que se bajara y a ellos que se quedaran

arriba, luego regresó el policía y les preguntó si alguien sabía manejar porque iba a detener al [agraviado]. Vio que le dobló las manos al [agraviado], le dio un rodillazo y lo tumbó, y con ello le lastimó la rodilla que tiene enferma. Ella se bajó, se acercó, preguntó a la mujer policía por qué lo golpeaban, pero ella la tomó del brazo derecho y le dijo: “Tú también hija de la chingada, te vas a ir, cabrona”. Sus niñas, que ya habían bajado del auto, presenciaron toda esta escena traumática para ellas, por la violencia verbal ejercida. La menor se abrazó de su pierna, y, haciendo gala de su fuerza bruta, la policía la aventó al tiempo que en respuesta al cuestionamiento de la mamá respondió de forma vulgar y soez que sus hijas le valían madre, luego de lo cual la [testigo 1] fue esposada junto con otro muchacho que presenciaba los hechos (punto 2, de evidencias).

El [testigo 2], coincidió también en que la policía agredió físicamente a la [testigo 1], con el consiguiente trastorno emocional que todo esto les causó a las niñas, quienes ya habían bajado del vehículo. Poco le importó a la mujer la advertencia de que tuviera cuidado con sus hijas, al contrario, le contestó que le valían madre sus hijas (punto 5, de evidencias).

Para esta Comisión queda demostrado que los policías involucrados faltaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, muy alejados del respeto irrestricto que debieron tener al principio de eficiencia al que debían ajustar su actuar. Ya sea por ignorancia por ineptitud o deliberadamente pasaron por alto el procedimiento en una situación que involucraba niños. El interés superior del niño quedó totalmente vulnerado, pues no se abstuvieron de evitar actos subsecuentes con los que debieron entender que afectarían moral y psicológica a los menores de edad al presenciar la detención de quien ahora se inconforma.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, refiere:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada el 19 de junio de 1990, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, señala:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con

objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 24.

[...]

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

La Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 1386 (XIV), adoptada el 20 de noviembre de 1959, prevé:

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 4.

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

### Reparación del daño

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, tal como lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La normativa nacional e internacional, así como la doctrina y jurisprudencia en materia de reparación del daño por violaciones de



derechos humanos, enuncia que de acuerdo con la naturaleza de los eventos, la adecuada reparación debe incluir<sup>1</sup>:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de

---

<sup>1</sup> Algunos... han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en Anuario mexicano de derecho internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el presente caso, el daño causado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana es inmaterial y requiere ser reparado con medidas de satisfacción y la garantía de no repetición. Dentro de estas medidas de satisfacción, los principios mencionados en el párrafo anterior sugieren la “disculpa pública”, lo cual en el presente caso reivindicaría los derechos de los ofendidos. Por ello, es viable solicitar a los citados elementos que la expresen.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión llega a la siguiente:

#### IV. CONCLUSIÓN

Gildardo Delgado Plascencia y Érika Liliana Baltazar Casián, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, violaron con su actuar los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal del [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

#### Recomendaciones

Al maestro en derecho Francisco de Jesús Ayón López, presidente municipal interino del Ayuntamiento de Guadalajara:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que concluya el procedimiento administrativo [...], tomando en consideración los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se adjunte copia de la presente resolución al expediente de los policías Gildardo Delgado Plascencia y Érika Liliana Baltazar Casián, elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que quede constancia de violaron los derechos a la libertad y a la integridad y seguridad personal de Juan Alberto Núñez García.

Tercera. Ordene al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ofrezca una disculpa en la que se establezca el compromiso de evitar actos que atenten contra la dignidad de las personas y derechos fundamentales.

Cuarta. A fin de prevenir cualquier daño psicológico o moral a niños que se encuentren involucrados en casos como el presente, gire instrucciones al personal a su cargo para que se proporcione un tratamiento adecuado mediante el cual se otorgue la intervención de las instituciones que corresponda a cada caso concreto.

Quinta. Gire instrucciones al personal que corresponda para que fomente entre los miembros de la policía municipal, y entre los aspirantes a serlo, una cultura de respeto a los derechos humanos, que abarque capacitación sobre las materias y contenidos de las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el conjunto de principios Básicos sobre el Empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Opinión Consultiva

18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Las anteriores son, respectivamente, legislaciones nacionales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la ONU, de los cuales México forma parte.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Se Instruya al agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa [...], para que agilice y realice cuanta diligencia sea necesaria para decidir sobre el ejercicio de la acción penal.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente que, conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley citada, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública editada de la Recomendación 7/12, la cual consta de 52 fojas.